

1463-VII-10, Segovia.—Traslado de una provisión real a todos los reinos y señorios, por la que se ordena que entreguen a Pedro Sánchez de Aguilar la renta del servicio y montazgo de ganados de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 163v-164v.)

Este traslado de una carta de recudimiento oreginal de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, al fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue :

“Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos e regidores e juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de acui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cojedores, e otras presonas qualesquier que avedes cojido e recabdado, e cogieredes e recabdaredes, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del servicio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, del año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso (deste presente año) de la data desta mi carta, e se conplira por el dya de Sant Juan de junio del año primero que veran de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, o dellos vedes o devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, por quatro años que començaron por el dia de Sant Juan de junio que paso deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, con las condiçiones e salvado de los años pasados, e con el recabdamiento della syn salario alguno, e con otras condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en las mis libros de las mis rentas. Andando en el almoneda la dicha renta, rematose de todo remate por çierta contia de maravedis en cada uno de los dichos quatro años, con las dichas condiçiones e recabdamiento, en Pero San-



chez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Gonçalo Rodriguez del Rio, vezino de la muy noble çibdad de Segovia, conviene a saber: en el dicho Pero Sanchez de Aguilar las dos terçeras partes, en el dicho Gonçalo Rodriguez del Rio la terçera parte. El qual dicho Gonçalo Rodriguez del Rio, por ante el mi escrivano de rentas, fizo traspasacion de la dicha su terçia parte de renta e del recabdamiento della, segund que la el tenia e en el fue rematada, en el dicho Pero Sanchez de Aguilar, el qual dicho Pero Sanchez resçibio en sy el dicho traspasamiento, por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabdador mayor de toda la dicha renta de los dichos quatro años e de cada uno dellos el dicho Pero Sanchez de Aguilar, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento della del dicho año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste dicho presente año, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, que es primero del dicho arrendamiento. Por quanto el dio e obligo para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el dicho mi escrivano de las rentas çerca de todo ello çierto recabdo e obligacion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Pero Sanchez de Aguilar sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios de los dichos quatro años e de cada uno dellos, e cojan e resçiban e recabden por mi e en mi nonbre e para mi todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta ha montado e rendido, e montare e rindiere, el dicho año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste presente año e se conplira por el dia de Sant Juan del junio del año venidero de sesenta e quatro.

Porque vos mando que vista esta mi carta o el traslado signado como dicho es recudades e fagades recodir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores, e pastores e rabadanes, e señores de ganados, e otras presonas me devieredes e ovieredes a dar dello en qualquier manera este dicho año de la data desta mi carta, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho año e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, bien e conplidamente, en guisa que le non menque ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que lo avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el tomad su carta de pago e ser vos han resçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin al-



gunos maravedis nin ganados nin otras cosas de la dicha renta del dicho servicio e montadgo deste dicho año, salvo al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, salvo sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi selo, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed ciertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera rescebido en cuenta e aver lo edes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, todos los dichos maravedis e ganados e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho servicio e montadgo deste dicho año, a los dichos plazos e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los dichos maravedis e ganados e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho servicio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes compraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas; e sy bienes des-enbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fieles e cojedores e otras presonas para conplimiento de todos los dichos maravedis e ganados e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, e al que lo oviere de recabdar por el que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, do el quisiere, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere favor e ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e juezes e jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallestero o pertero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que



les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E por quanto el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabrador mayor, non puede al presente sacar mi carta de quaderno de la dicha renta deste dicho presente año, por ende es mi merçed e mando a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos que veades mi carta de quaderno que yo mande dar a Loys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabrador mayor que fue de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo, para reșçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta, e los descaminados e penas della, del dicho primero año de su arrendamiento, o sus traslados signados de escrivano publico que por parte del dicho Pero Sanchez, o del que lo oviere de recabdar por vos, seran mostradas, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas, e gelas guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en quanto toca a este dicho presente año, que es el primero del dicho arrendamiento, segund en ellas e en cada una dellas se contiene e contuvieren, asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen escriptas e incorporadas, por quanto mi merçed e voluntad es que el dicho Pero Sanchez, mi arrendador e recabrador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, coja e reșçiba, e puedan cojer e reșçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertenesçientes a la dicha renta este dicho año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Luys Gonçalez, segund que de suso se contienen, e que vos los dichos alcaldes e justiçiales los juzguedes por las dichas leyes e condiçiones; que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ede al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, sin alongamiento de malicia, paga o quita del dicho mi arrendador e recabrador mayor o del que lo oviere de recabdar por el. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rason non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, diez dias del mes de jullio, año del



nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

En las espaladas de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey estan escriptos estos nonbres que se siguen: Diego Arias. Pedro de Leon. Pero Lopez. Ferrand Sanchez. E yo Pero de Leon, notario del regno de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey, en la muy noble çibdad de Segovia, veynte e tres dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento oreginal: Alfonso de Aguilar e Nicolas de Carrion e Juan de Saron, criados del dicho Pero Sanchez de Aguilar. Va escripto sobrestado o diz de recabdar, vala. E yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos, e este dicho traslado por otro fiz escrevir e sacar de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey, el qual, en presençia de los dichos testigos, ley e conçerte çon ella, el qual va escripto en estas quatro fojas de quarto de pliego çebty escriptas de amas planas, e abaxo de cada plana va rubricada de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio sygno a tal. Diego Arias, notario.

207

1463-IX-20, Medina del Campo.—Provisión real a varios regidores y oficiales de Murcia, para que fueran a la corte a informar sobre las rentas reales de esa ciudad. (A.M.M., carta original, caja 1, n.º 147. Publicada por TORRES FONTES, J., en *Estudio sobre la “Crónica de Enrique IV...”*, ap. doc. XXVIII, págs. 491-492.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Alfonso de Lorca e Diego Riquelme e Pedro Riquelme e Iohan de Cascales e Anton Saoryn e Alfonso Pedriñan, jurado de la çibdad de Murçia, e Alfonso Nuñez de Lorca e Pedro Gonzalez Aventurado e Pedro de Scarramand, procurador, e Françisco Perez Beltran, mi escrivano en el ayuntamiento de la dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere presentada, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi serviçio, tocantes de las mis

